

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 28 de julio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Alejandra M. Paolino y los Dres. Juan A. Lagomarsino y Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"SANDOVAL, CARLOS SEBASTIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00568-L-2023** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES**

--- **I-a)** Se presentan la Dra. Claudia S. López y el Dr. Ignacio M. Menegozzi en representación del Sr. Carlos Sebastián Sandoval e interponen demanda contra Experta ART S.A.- Reclaman la suma de \$ 2.867.065,61.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, costas (Mov. I0001).

--- Sostienen que su mandante trabajaba al momento de producirse el siniestro, para la Empresa Tremén SRL, realizando tareas de playero, en la Estación de Servicios Axión, ubicada en Gallardo esquina 9 de Julio, de esta Ciudad.-

--- El día 6/11/20, entre las 11.00 y 12.00hs., una persona de sexo masculino se acercó hasta el surtidor donde prestaba servicios el actor y sin mediar palabra le dió un golpe de puño, desconociendo la identidad del agresor o el motivo que lo motivó.-

--- El Sr. Sandoval sufrió una fractura conminuta de pared anterior de seno maxilar izquierdo, a raíz de la cual, el día 11/12/20 se le realizó cirugía de reducción y osteosíntesis orbitomalar y reconstrucción piso de órbita + rinoseptumplastia.- Como secuelas de dicha lesión padece hemianopsia ojo izquierdo campo visual temporal - epífora post traumática unilateral.- La gravedad de las secuelas quedan evidenciadas por el hecho de que se le dió el alta por vencimiento del plazo legal de 2 años, pese a seguir en tratamiento en Buenos Aires.-

--- Habiendo iniciado el trámite ante la Comisión Médica Nro. 352 de esta Ciudad, dicho organismo no se expidió dentro de los plazos legales, por lo que se encuentra expedita la vía judicial en los términos del art. 2do. de la ley 27348.-

--- Plantean la inconstitucionalidad de las normas que detalla en los Apartados VI a VIII y X, exponiendo los argumentos que sustentan dichos planteos.- En forma subsidiaria, peticiona que el reclamo se analice aplicando el principio de equidad establecido en el

art. 11 LCT y 907 del Cod. Civ. y Com..-

--- Practican liquidación (Apartado XII), ofrecen prueba (Apartado XIII), formulan reservan del caso federal (Apartado XIV) y solicitan que se recepte la demanda, con costas.-

---**I-b)** Habiéndose corrido traslado de la demanda, comparece el Dr. Rodolfo Paulo Formaro, en representación de Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (Mov. E0003).-

--- Niega los hechos invocados por la parte actora y la existencia de la incapacidad invocada.- Manifiesta que una vez que fuera denunciado el siniestro, se le brindaron al accionante todas las prestaciones hasta el día del alta.-

--- Sostiene que la carga de la prueba de la pretendida incapacidad y su relación de causalidad con el siniestro pesan sobre el actor, que además se sometió en forma voluntaria al régimen de la LRT, no pudiendo optar por otro régimen de responsabilidad.-

--- Impugna la liquidación practicada en la demanda, conforme los argumentos que expone en los Apartados VI y VII.- Ofrece prueba(Apartado X), plantea reserva del caso federal (Apartado XIV) y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.-

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-d)** Por Mov. I0008 se ordenó la producción de la prueba que el Tribunal estimó conducente. Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema Puma, se celebró audiencia en los términos del art. 41 de la ley 5631, no habiendo las partes arribado a acuerdo alguno (Mov. I0076).- Obran alegato formulado por la parte actora (Mov. E0080).-

--- Por Presidencia se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0079), por lo que se encuentran las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5.631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la presente litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** Más allá de la negativa formulada en el escrito de contestación de demanda, ha invocado el apoderado de la ART que una vez denunciado el siniestro, su mandante

brindó las prestaciones correspondientes hasta el alta médica (ver Apartado III).- Más aun, el siniestro tuvo lugar el 6/11/20 y el alta se otorgó el día 5/12/22 (ver fs. 48 del expte. SRT 012670/23 -copias digitales agregadas por Mov. I0015).-

--- Las restantes constancia referidas a las prestaciones brindadas por la ART obran en dicho expediente, que he cotejado a los fines de la presente y a cuya compulsu me remito.- No se adjuntó a dichas actuaciones, ninguna comunicación al trabajador referida a la existencia del accidente denunciado.-

--- **II-2)** Respecto a la relación laboral del demandante con la firma Tremem SRL, la misma debe tenerse por acreditada en virtud de los recibos de sueldos adjuntados por dicha firma, a través de su letrado (Mov. E0016).-

--- La agregación y autenticidad de dicha instrumental no ha sido impugnada en modo alguno.-

--- **II-3)** Habiendo invocado el accionante que padece una incapacidad del 45 % de la T.O., producto de las secuelas psicofísicas derivadas del infortunio que nos ocupa, y ante la postura contraria sustentada por la demandada, se dió intervención al CIF y se designó a la perito psicóloga, Lic. Andrea Concepción Fernández.-

--- La Dra. Andrea Álvarez, en función del resultado de los estudios requeridos (Mov. E0027) y en función de la complejidad del caso, sugirió al Tribunal la designación de un perito especialista en oftalmología.- Siguiendo dicho criterio, el Tribunal designó finalmente al Dr. Patricio Alberto González Valdez (Mov. I0046).---- El perito detalló el cuadro que presenta el Sr. Sandoval, señalando que"el paciente presenta diplopía en la mirada izquierda.- Presenta estrabismo incommitante, lo cual significa que presenta un grado de desviación distinto en distintas posiciones de la mirada.- Dicho cuadro genera visión doble (diplopía) en la visión izquierda tanto en mirada superior y media.- Dado que su diplopía es incommitante, no se puede corregir con prismas.-8) En el campo visual presenta una pérdida del campo periférico superior de ojo izquierdo abarcando 4 de los 8 meridianos.- Dado que el paciente necesita su visión periférica para trabajar se considera pérdida del campo visual del 240% según tabla de Sená del Consejo Argentino de Oftalmología" .-

--- Señaló más adelante que "...las lesiones previamente descriptas se consideran secuelas al traumatismo y la cirugía del piso de órbita realizada.- Dicho cuadro genera una lateralización de la cabeza que resulta en contracturas de cuello.- Por otra lado, presenta dificultad para ver el campo visual periférico consecuentemente al traumatismo.- Si bien su agudeza visual está dentro de parámetros normales, la

diplopía en determinadas posiciones es lo que más dificulta la vida diaria del paciente....-

--- El perito adjuntó al dictamen imágenes de los estudios específicos realizados al demandante.-

--- El Dr. González Valdez, dictaminó que en base al Baremo Dec. 659/96, el actor padece una incapacidad del 53, 75% de la T.O.

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura del dictamen, por resultar claro y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina (Mov. I0063).

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno dicho dictamen es obligatorio para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse del mismo debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Y es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador *per se* pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.-

--- En este caso, los cuestionamientos realizados por la parte demandada (Mov. E0071), han recibido adecuada respuesta por parte de perito oftalmólogo y no logra desvirtuar sus conclusiones (art. 424 del Cod. Procesal).- Más aun, considero que en función de la naturaleza de las lesiones y la especialidad médica que su análisis demandaba, bien pudo la demandada designar consultor técnico a los fines de otorgar sustento científico a sus cuestionamientos.-

--- En el caso del dictamen psicológico (Mov. E0068), la Lic. Fernández concluyó que *"...El Sr. Sandoval presenta un cuadro compatible con trastorno por estrés postraumático (F43.1) de intensidad moderada a severa, relacionado con el accidente laboral sufrido. Dicho cuadro se caracteriza por reexperimentación, evitación cognitiva y conductual, hiperactivación, estado de ánimo negativo, síntomas disociativos y afectación significativa en la vida social, recreativa y laboral. Asimismo, se observa la presencia de un episodio depresivo de intensidad leve a moderada (F32.0/F32.1), que comprende alteraciones en el dormir, hiperfagia, dificultades en la atención y concentración, pérdida de disfrute o anhedonia, constituyendo una comorbilidad psiquiátrica relevante. Ambos cuadros se relacionan causalmente con el accidente laboral referido en el expediente y con las secuelas posteriores. Se observa una evolución hacia la cronicidad del cuadro, con persistencia de malestar psíquico*

que repercute significativamente en el área laboral, recreativa y social.....-

--- Más adelante agregó que "*..... De no recibir tratamiento psicológico, existe riesgo de cronificación de los síntomas, con persistencia de dificultades en las áreas social, familiar y laboral. Se establece nexo causal directo entre el accidente laboral sufrido y el cuadro psicopatológico actual.*"

--- Estimó la perito que el trabajador presenta un cuadro compatible con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (R.V.A.N.) - Grado III, estimando una incapacidad del orden del 20%.-

---Me remito a una lectura del dictamen de la Lic. Fernández y las explicaciones brindadas respecto de la impugnación formulada por la demandada (Mov. E0069 y E0070).- Asimismo a las pautas de valoración del dictamen pericial.-

--- Y sin necesidad de ser un profesional de la medicina o psicología, considero que la gravedad y naturaleza de las secuelas del hecho dañoso que motiva esta litis, se presentan como suficientes para desencadenar patología informada por la Lic. Fernández.-

--- Ahora bien, aun cuando pudiera encuadrarse la patología como Grado II -conforme parámetros del Baremo- y por ello computarse un 10 % de incapacidad psicológica, el resultado final del cómputo de la incapacidad no sufriría alteraciones.-

--- En efecto, la Dra. Andrea Alvarez al realizar una valoración integral de una incapacidad que padece el demandante, consideró que la misma debía establecerse como una ILPPD del 65 %, en tanto superaba dicho porcentual con la aplicación de los *factores de ponderación* y determinarlo así la Tabla de Evaluación de Incapacidades Psicológicas.-

--- Nótese que partiendo de la incapacidad física del 53,75 %, calculando la incapacidad psicológica sobre la capacidad restante ($100 - 53,75 = 46,25 \times 10 \% = 4,62 \%$).- Ello arrojaría un total del 58.37 % sobre el cual deberían calcularse los factores de ponderación.- Y siguiendo las pautas fijadas por la Dra. Alvarez, los mismos resultarían: 1-Dificultad en la Tarea (Alta 20% de 58,37=11,67%), 2-Amerita recalificación (10%= 5,83%) y 3-Edad (2%), arrojando un total por Factores de Ponderación del 19,5% y un total del 77.87 %, que conforme las pautas referidas implica una ILPPD del 65% de la T.O.---

--- A mayor abundamiento, no debe olvidarse que en materia de infortunios laborales resultaría de aplicación el principio de *indiferencia de las concausas*, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo

del 4/6/24).-

--- Y como también lo expuse en forma reiterada, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la responsabilidad civil, en el cual el Juzgador tiene amplias facultades para mensurar la incapacidad derivada, por ejemplo, de un siniestro vial y valorar además otros hechos que pudieran configurar concausas que pueden ser preexistentes, concomitantes o sobrevinientes (Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado Responsabilidad Civil, pags. 54/5), ello no resulta de aplicación en materia de riesgos del trabajo.-

--- Finalmente, creo necesario agregar que la valoración de la incapacidad que padece el actor fue efectuada y sustanciada con anterioridad a la entrada en vigencia de la actualización de la tabla de incapacidades.-

--- En consecuencia, habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), tengo por acreditado con el grado de verosimilitud suficiente para fundar este pronunciamiento definitivo, que corresponde el reconocimiento de la ILPPD del 65 % derivada del siniestro sufrido por el Sr. Sandoval el día 6/11/2020.-

--- III-DECISORIO:

--- **III-a)** En primer lugar, resulta necesario pronunciarse con respecto a los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados en autos.-

--- La parte actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

--- Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente (expte. SRT 012670/23),

circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III-b)** Considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 65 % reconocida precedentemente, corresponde establecer el resarcimiento dentro del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo.-

--- En tal sentido, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 26.773, el sistema de renta periódica ha sido sustituido por un régimen de pago único, razón por la cual la prestación debe determinarse conforme las pautas del art. 14 inc. 2 ap. a) del citado cuerpo legal.-

--- A dicha prestación corresponde adicionar la suma prevista en el art. 11 ap. 4 inc. a) de la LRT, en tanto complemento legal aplicable en función del grado de incapacidad reconocido.-

--- Asimismo, resulta procedente el adicional del veinte por ciento (20 %) previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, el cual debe calcularse sobre la prestación dineraria base.-

--- En consecuencia, la indemnización deberá integrarse mediante el pago único resultante de la aplicación del art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT, con más los adicionales previstos en el art. 11 ap. 4 inc. b) y art. 3 de la Ley 26.773.-

--- Conforme criterio del STJRN en la materia, la suma adicional del pago único (CAPU) establecida en el Art. 11 ap. 4 inc. b, deberá calcularse conforme Resolución de la SRT que establezca el monto vigente a la fecha del siniestro.-

--- **III-b-1)** En lo que se refiere al art. 43 de la Res. 298/17, el mismo establece: *"Valor de Ingreso Base. No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él".*

--- Siendo que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución

Provincial).

--- **III-c)** Respecto al decreto 669/19, en la causa "LAGOS GALLARDO" sostuvo la Dra. Pérez Pysny "... que la valla de inconstitucionalidad del decreto en los términos introducidos por el actor (en tanto entiendo puede ser inválido como decreto de necesidad y urgencia, pero - si mejora las prestaciones- puede valer como decreto delegado (art. 76 de la Constitución Nacional) por expresa delegación efectuada por el Congreso en el Art. 11.3 de la LRT), ha quedado superada. En tal sentido, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, en lo pertinente, tengo por reproducidos los fundamentos vertidos (Sent. 2023-D-67).-

--- Por lo que en aras a definir si es inconstitucional el DNU669/19, norma posterior que modifica el modo de cálculo del IBM aplicable conforme Ley 27348, el análisis debe efectuarse considerando si su aplicación conlleva efectos adversos a la indemnización del trabajador siniestrado, resultando efectivamente lesiva, de acuerdo con el señalado criterio de confiscatoriedad, sentando por la CSJN en su precedente "Vizzoti".

--- Así lo ha considerado el Máximo Tribunal provincial en autos "CORDOBA (SD. 26 del 27/03/2019), considerando que *"... no puede traspasarse sin más el valladar de constitucionalidad si no se verifica excedida previamente la pauta de no confiscatoriedad, conforme al margen del 33 % que la propia CSJN estableció como parámetro a considerar en la materia"*, en tanto la determinación de inconstitucionalidad *"no procede en abstracto, sino que ha de verificarse agravio concreto en el particular bajo examen"*.-

--- **III-c-1)** Y en relación a la metodología de cálculo de la tasa prevista en el Inc. 2 del Art. 12 L. 24557 sustituido por el Dec. 669/19, ha de estarse a las disposiciones de la Res. 332/23 de la SRT, en tanto así fue establecido por el STJ como doctrina obligatoria en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-4042-2018 // RO-05359- L-0000).- En dicha sentencia el Máximo Tribunal Provincial señaló que el sistema de cálculo implementado por el DNU 669/19 queda integrado con el dictado de la Resolución N° 332/23, debiendo aplicarse para el cálculo de los intereses del inc. 2 de la Ley 24557 sustituido por la norma, la metodología prevista en el anexo (sumatoria de las variaciones del RIPTE -No decreciente-).

--- Y siendo que para decretar la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 correspondería determinar si la aplicación de la fórmula de cálculo prevista en la norma conlleva efectos adversos a la indemnización del trabajador siniestrado, resultando efectivamente

lesiva, de acuerdo con el señalado criterio de confiscatoriedad, sentando por la CSJN en su precedente "Vizzoti" y por el STJ en autos "CORDOBA" (criterio de la confiscatoriedad, del 33 %), no cabe de oficio realizar cálculo alguno en estos autos, considerando que en ninguno de los siniestros acaecidos en el período 2019 en adelante, se extrajo al realizar los cálculos respectivos una diferencia que alcanzara dicho porcentual.-

En cuanto al régimen aplicable para la determinación y actualización del ingreso base y del capital indemnizatorio, corresponde aplicar la normativa vigente conforme doctrina obligatoria del STJRN en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-4042-2018 // RO-05359- L-0000).-

--- En dicha sentencia el Máximo Tribunal Provincial señaló que el sistema de cálculo implementado por el DNU 669/19 queda integrado con el dictado de la Resolución N° 332/23, debiendo aplicarse para el cálculo de los intereses del inc. 2 de la Ley 24557 sustituido por la norma, la metodología prevista en el anexo (sumatoria de las variaciones del RIPTE -No decreciente-).-

--- **III-d)** De acuerdo a lo desarrollado en el apartado precedente y teniendo en consideración la ILPPD del 65 % deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art. 14 inc. 2do. "a" de la ley 24.557, actualizándolo conforme el inc. 2 de la Ley 24557 T.O DNU 669/19 (interés equivalente a la tasa de variación RIPTE -conf. Res. 332/23 SRT-).

--- Sobre el resultado deberá adicionarse el 20 % establecido en el art. 3ro. de la ley 26.773.-

--- Ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales.-

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme criterio establecido por el STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).

---**III-e)** Sobre la suma adicional de pago único (Art. 11 ap. 4 inc, b), deberán calcularse intereses desde la fecha de siniestro, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas,

Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven).- Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.-

--- **III-f)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

---**III-g)** En lo que respecta a la eventual aplicación del "principio de equidad" y normas en que sustenta el planteo (Apartado IX del escrito de inicio), no corresponde efectuar análisis alguno en esta instancia, por cuanto el actor ha seguido el reclamo a través de las vías administrativas y judiciales propias del régimen sistémico y tampoco se han aportado elementos probatorios que pudieren otorgar sustento al reclamo.-

--- **III-h)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).

---**III-i)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- Con claridad señaló el STJRN que, "... en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio

espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).-

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar a la demanda, condenando a Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Carlos Sebastián Sandoval, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III-b y III-d.-

--- Asimismo, la suma correspondiente al adicional de pago único (Art. 11 ap. 4 inc. a) deberá ser actualizada conforme pautas fijadas en el Ap. III-e.

--- **2)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **3)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Claudia S. López y el Dr. Ignacio Menegozzi, por el patrocinio del actor, en el equivalente al 12.5% del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, en forma conjunta e idénticas proporciones y los de los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González, letrados de la demandada, en el equivalente al 9 % de la misma base, en conjunto e idénticas proporciones.

--- A las sumas resultantes deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales a los que correspondiera (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **4)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Andrea Alvarez, perito médica del CIF en el equivalente al 1,5 %, los correspondientes al Dr. Patricio Alberto Omar González Valdés, en el equivalente al 4% y los de la Lic, Andrea Concepción Fernández en el 2,5 % , todos porcentuales fijados sobre la suma que resulte de la planilla de liquidación definitiva (arts. 18 y 19 de la ley 5.069).

--- Los montos fijados se ajustan a lo dispuesto por los arts. 31 de la ley 5631.

--- **5)** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-f.-

--- **6)** En el caso de los honorarios profesionales y a cargo de la condenada en costas,

deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el/los profesionales actuantes.

--- 7) De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

---Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Serra Jorge.

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Juan A. Lagomarsino:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes de mis colegas preopinantes, me abstengo de emitir opinión.

--- **Mi voto.**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Hacer lugar a la demanda, condenando a Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Carlos Sebastián Sandoval, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III-b y III-d.-

--- Asimismo, la suma correspondiente al adicional de pago único (Art. 11 ap. 4 inc. a) deberá ser actualizada conforme las pautas fijadas en el Ap. III-e.

--- **II.-** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **III.-** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Claudia S. López y el Dr. Ignacio Menegozzi, por el patrocinio del actor, en el equivalente al 12.5% del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, en forma conjunta e idénticas proporciones y los de los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González, letrados de la demandada, en el equivalente al 9 % de la misma base, en conjunto e idénticas proporciones.

--- A las sumas resultantes deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales a los que correspondiera (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **IV.-** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Andrea Alvarez, perito médica del CIF en el equivalente al 1,5 %, los correspondientes al Dr. Patricio Alberto Omar González Valdés, en el equivalente al 4% y los de la Lic, Andrea Concepción Fernández en el 2,5 % , todos porcentuales fijados sobre la suma que resulte de la planilla de liquidación definitiva (arts. 18 y 19 de la ley 5.069).

--- Los montos fijados se ajustan a lo dispuesto por los arts. 31 de la ley 5631.

--- **V.-** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-f.-

--- **VI.-** En el caso de los honorarios profesionales y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el/los profesionales actuantes.

--- **VII.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VIII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IX.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la Ley 5631.-